

ACC.RG.2020-189  
Bogotá, D.C., julio 10 de 2020

Doctor  
**RICARDO LOZANO PARDO**  
Superintendente de la Economía Solidaria  
Ciudad

Ref. Comentarios a la Carta Circular 015 de 2020

Respetado doctor Lozano:

Para la Asociación Colombiana de Cooperativas – ASCOOP, es de suma preocupación los términos señalados en la carta circular referida, por la lesión a la autonomía de las organizaciones cooperativas y solidarias, a su autogobierno y autodeterminación y por la presunta extralimitación a las facultades que en virtud de la ley le han sido asignadas a la Superintendencia de Economía Solidaria.

Como ente de representación gremial más antiguo del país velamos porque la aplicación del modelo autogestionario cooperativo y solidario esté basado en principios y valores reconocidos y adoptados mundialmente.

Las cooperativas, fondos de empleados y asociaciones mutuales no se pueden ver afectados por disposiciones que regulan asuntos que no están contemplados en las normas y que sus efectos pueden lesionar el desarrollo normal de su objeto social, que no es otro, que brindar servicios, beneficios en favor de sus asociados. Los fondos mutuales son el reflejo de una auténtica forma de cooperación de ayuda mutua y consideramos necesario que las disposiciones vayan en vía de su fortalecimiento y amparo generado por ley.

Resulta imprescindible hacer mención a los temas que con esta instrucción resultan vulnerados:

Consagra la Constitución Política en el artículo 333 el derecho a la libre empresa “La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.” En este ejercicio las organizaciones cooperativas y solidarias pueden desarrollar su objeto social,



[www.ascoop.coop](http://www.ascoop.coop)



TELÉFONOS  
57-1-368 35 00  
310 753 0519



TRANSVERSAL 29 N° 36-29  
BOGOTÁ - COLOMBIA



establecer los servicios y beneficios, que de acuerdo con su autonomía empresarial y su naturaleza puedan establecer. No es menester de la Superintendencia regular los asuntos internos de la organización, sino supervisar que se cumplan los requerimientos basados en la ley y los reglamentos.

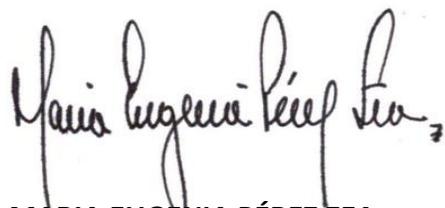
No puede el ente de supervisión a través de la Carta Circular establecer la destinación de los recursos de los fondos mutuales, por cuanto es una competencia autónoma de las organizaciones, basados en el precepto constitucional señalado.

La Carta Circular 015 desconoce la Ley 79 de 1988, al señalar que “los fondos mutuales solo pueden alimentarse con la contribución directa del asociado y del rendimiento promedio de las inversiones de alta liquidez en las cuales exclusivamente deban colocarse los mencionados recursos”. Cabe destacar que de acuerdo con el artículo 56 de la mencionada ley, las reservas y fondos creados por la Asamblea General pueden incrementarse con cargo al ejercicio anual, tema que ha sido ampliamente analizado por la doctrina existente.

De igual manera, señor Superintendente, aunamos esfuerzos para el análisis a esta norma y con un análisis jurídico muy minucioso y riguroso de los más reconocidos y destacados abogados cooperativistas y que pertenecen al Colegio de Abogados de Derecho Cooperativo y Solidario, se radica ante su Despacho estas consideraciones de carácter legal y que son plenamente compartidas por Ascoop, pues su contenido está sustentado en las normas de rango constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinario.

De manera respetuosa, le solicitamos que se considere la opción de la modificación a la Carta Circular 015 de 2020 y se garantice una disposición basada en las normas pertinentes.

Cordialmente



**MARIA EUGENIA PÉREZ ZEA**

Directora Ejecutiva



[www.ascoop.coop](http://www.ascoop.coop)



TELÉFONOS  
57-1-368 35 00  
310 753 0519



TRANSVERSAL 29 N° 36-29  
BOGOTÁ - COLOMBIA

